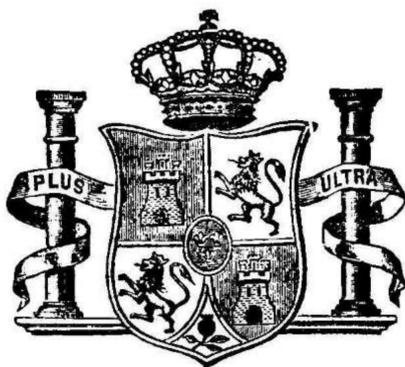


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 9 de Abril.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

## Y BELLAS ARTES.

## REALES ÓRDENES.

Vistas algunas consultas elevadas á este Ministerio por varios Maestros acerca de la interpretación del párrafo cuarto del art. 11 del Real decreto de 14 de Marzo último, respecto á la situación en que hayan de quedar los que renuncien el ascenso, por convenirles seguir disfrutando la cantidad de retribuciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), no obstante lo que preceptúa la disposición 20 de las Instrucciones de 28 de Marzo anterior, en la que de modo claro determina el alcance del referido art. 11, y con el fin de aclarar las dudas que puedan suscitarse, se ha servido declarar:

1.º Que los Maestros que se acojan á lo preceptuado en el art. 11 del Real decreto de 14 de Marzo anterior, cuando asciendan por disponerse de crédito para ello en el presupuesto de este Ministerio, serán colocados en el Escalafón dentro de la categoría á que pasen por el ascenso, con el mismo

número que hubieran ocupado de no haber hecho la renuncia, considerándolos para el solo efecto del Escalafón con la misma antigüedad que á sus compañeros que desde luego acepten ahora el ascenso.

2.º A los Maestros á que se refiere el número anterior, una vez que hayan sido ascendidos, se les reconocerá la diferencia entre el nuevo haber y las retribuciones en la forma prevenida en las Instrucciones de 28 de Marzo último, al objeto de que el Tesoro abone la que les corresponda y los Municipios las que sean de su incumbencia.

3.º Los Maestros que tengan concertadas las retribuciones con los Ayuntamientos y perciban su importe del presupuesto municipal, acepten ó no el ascenso, podrán percibir de los Municipios desde 1.º de Abril actual la diferencia que resulte entre el nuevo haber que han de disfrutar y la cantidad concertada por retribuciones, si bien para entrar en el disfrute de dicha diferencia será preciso que por la Dirección general de Primera enseñanza se declare el derecho á su percibo. Las cantidades restantes entre lo que figure en el presupuesto municipal y lo que se abone á los Maestros, quedarán sujetas á lo preceptuado en el art. 14 del Real decreto de 14 de Marzo próximo pasado.

4.º El abono de las diferencias, tanto por el Tesoro como por los Municipios, cesará tan pronto como los Maestros pasen á otra categoría superior á la que les corresponda por virtud del Real decreto citado, ó se trasladen á Escuela distinta de la que en la actualidad sirven.

5.º Con objeto de no irrogar perjuicios á los que por las dudas surgidas acerca de la interpretación del ar-

tículo 11 mencionado no hayan adoptado resolución respecto al particular, se prorroga el plazo de presentación de renuncias al ascenso hasta el día 20 de los corrientes.

6.º Los actuales Maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza de las provincias Vascongadas percibirán, á más del ascenso que les otorga el Real decreto de 14 de Marzo último, las cantidades que las Diputaciones Provinciales se comprometieron á abonar á dichos Maestros por retribuciones, y dejarán de percibir las al cesar en las Escuelas que hoy tienen á su cargo; concesión á que tienen derecho en razón al Convenio celebrado con las provincias Vascongadas al pasar al Estado las obligaciones de la primera enseñanza de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1913.—López Muñoz.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(*Gaceta del día 6 de Abril.*)

Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta* del 5 de Septiembre último, la Real orden mandando anunciar el concurso general de traslado para provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza, se formularon por los respectivos Rectorados las propuestas parciales.

Estudiadas éstas, para proceder á la formación de la general refundida, se recibieron numerosas renuncias de plazas, conforme á la Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, que las autorizaba, y la tramitación y consecuencias naturales de la aceptación de las mismas, han determinado una amplia modificación en la respectiva si-

tuación de los Maestros propuestos, variando esencialmente las condiciones del concurso.

El Real decreto de 14 de los corrientes relativo á las Escuelas y Maestros de la provincia de Navarra, que han de ser excluidos, introduce también variación considerable en el mismo, y por último, el Real decreto de igual fecha al conceder el ascenso á los Maestros, con supresión de las retribuciones, altera en absoluto las condiciones del concurso referido, porque, anunciado éste conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911, ó sea con derecho á percibir los Maestros no ascendidos, las retribuciones que la Escuela de destino tuviera asignadas, al desaparecer en general dicho emolumento, las plazas anunciadas á traslado varían de condición, lo que dará lugar á mayor número de renuncias.

En tales circunstancias la propuesta refundida que ahora se formulará no respondería en la mayoría de los casos á las parciales confeccionadas por los Rectorados, lo cual produciría seguramente una lamentable confusión que habría de impedir á los Maestros ejercitar en las debidas condiciones su derecho de reclamación y que causaría indudables perjuicios por ser obligatorio posesionarse una vez acordado el nombramiento.

En atención á estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Maestros y Auxiliares que dentro del plazo de la convocatoria solicitaron figurar en el concurso de traslado, eleven á este Ministerio por conducto de las Juntas provinciales respectivas, en término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Ma-*

*dril*, instancia en la que manifiesten si desean continuar figurando en el mismo, consignando en el margen el número y categoría con que figuran en el último Escalafón publicado en folleto, y refiriéndose á los expedientes que ya tenían presentados, por cuyo motivo no tendrán que acompañar documento alguno;

2.º En estas instancias señalarán el orden de preferencia de plazas, con toda precisión, marcando el orden general de las que en los distintos Rectores tengan pedidas;

3.º Cuando se trate de petición de Escuelas graduadas, remitirán otra instancia, por ser el de Directores de las mismas y Regencias de Escuelas anejas á las Normales é Institutos un concurso especial, regulado por el artículo 19 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, dentro del general de traslado;

4.º No podrán solicitar en este concurso los Maestros de Escuelas de la provincia de Navarra;

5.º Los aspirantes que no remitan instancia, se considerará que renuncian sus derechos en el concurso general de traslado;

6.º No podrán pedirse plazas que no se hubieran solicitado en el término de la primitiva convocatoria, ni alterarse el orden de preferencia entonces señalado;

7.º Los nombramientos obtenidos por este concurso, no darán derecho á retribuciones á los Maestros ascendidos por aplicación del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, ni á los que asciendan por virtud del de 14 de los corrientes;

8.º Esta Dirección general formulará con las instancias que se reciban y antecedentes del concurso, la propuesta, en el plazo más breve posible, ajustándose á las condiciones señaladas en el Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1913.—López Muñoz.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto al ascenso que en virtud del Real decreto de 14 de los corrientes pueda corresponder á los Maestros comprendidos en la última parte del art. 65 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911 y á algunos de los que han obtenido plazas en oposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que los Maestros que sirvieron Escuela de 825 pesetas, obtenidas por oposición, y con posterioridad pasaron en comisión á otras de menor sueldo y á quienes se les concedió el continuar en las que servían con 1.000 pesetas, conforme al artículo mencionado, deberán disfrutar desde 1.º de Abril próximo 1.100 pesetas, puesto que no puede considerárseles de peor condición que á los comprendidos en la Real orden de 28 de Febrero úl-

timo, que tenían sus derechos limitados, y que los Maestros de 825 pesetas que tenían derechos limitados y que por oposición hayan ascendido á 1.000 pesetas con anterioridad á la mencionada Real orden, disfrutarán también desde la indicada fecha el sueldo de 1.100 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1913.—López Muñoz.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 31 de Marzo).

## Juzgados.

### Saldaña.

Don Antonio Lora y Baco, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Saldaña.

Certifico: Que en los autos de demanda de pobreza seguidos en este Juzgado á instancia de Alfredo Arroyo Ortega, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiado á la letra dice:

«Sentencia.—En la villa de Saldaña á primero de Abril de mil novecientos trece; vistos por Don Mateo Moro de la Fuente, asesorado del Licenciado Don Eleuterio Isla Cofreces, los presentes autos de demanda de pobreza promovidos por Alfredo Arroyo Ortega, mayor de edad, jornalero y vecino de Barruelo de Santullán, representado por el Procurador Don Julian Gallego y defendido por el Licenciado Don Marcos Aguilar Ibáñez, de una parte, y el Señor Liquidador del impuesto de Derechos reales como representante de la Hacienda pública, con el que se ha sustanciado esta demanda y los estrados del Juzgado por la incomparecencia del demandado Pablo Arroyo.»

FALLO.—Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á Alfredo Arroyo Ortega, vecino de Barruelo de Santullán y con derecho á los beneficios que enumera el artículo catorce de la ley, para en tal concepto promover la demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad á que se refiere dicho escrito de demanda contra Pablo Arroyo Ortega, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dado el estado de incomparecencia del demandado, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á no ser que la parte actora interese la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mateo Moro.—Licenciado Eleuterio Isla.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Secretario doy fé. Saldaña primero de Abril de mil novecientos trece.—Ante mí, Antonio Lora.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta concuerda con su original, á que me remito, y en cumplimiento de lo acordado expido la presente con el visto bueno del Señor Juez y la firma en Saldaña á siete de Abril de mil novecientos trece.—Antonio Lora.—V.º B.º—El Juez de primera instancia accidental, Mateo Moro.

## Ayuntamientos.

### Nogal de las Huertas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1914, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril las relaciones de alta y baja por duplicado, debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos justificativos de la traslación de dominio y la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, advirtiéndose que sin estos requisitos y pasado dicho mes de Abril, no se admitirá ninguna de las que presenten.

Nogal de las Huertas 5 de Abril de 1913.—El Alcalde, Mariano Vega.—D. S. O., El Secretario, Isaías Gómez.

### Grijota.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la confección de los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y de edificios y solares para el año próximo de 1914, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, relaciones duplicadas de alta y baja debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Grijota 7 de Abril de 1913.—El Alcalde, Zoilo Abril.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

### Lores.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia puedan confeccionar el apéndice ó millar para el próximo año de 1914, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza en este distrito por rústica ó edificios y solares se servirán presentar las relaciones duplicadas de los que sean, acompañadas de los justificantes que lo acrediten, en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del mes actual.

Lores 7 de Abril de 1913.—El Alcalde, Leonardo Diez.

### Las Cabañas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la forma-

ción del apéndice al amillaramiento en 1914, se hace necesario que todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto rústica como urbana, presenten debidamente reintegradas las relaciones de alta, justificando documentalmente haber satisfecho los derechos reales durante el mes de la fecha.

Las Cabañas 8 de Abril de 1913.—El Alcalde, Hipólito Gutiérrez.

### Rivas.

No habiéndose presentado á concentración el recluta en Caja de esta provincia Ricardo García Viejo, natural de esta villa, hijo de Agustín y Juana, núm. 8 del sorteo del reemplazo de 1912, por el presente se le cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición del Sr. Coronel primer Jefe del Regimiento Infantería de Cuenca, número 27, de guarnición en Vitoria, donde ha sido destinado, quien con fecha 28 de Marzo interesa de esta Alcaldía su busca y captura.

Y por lo que afecta al buen servicio, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan proceder á la busca, captura y conducción de expresado recluta á esta Alcaldía, ó mencionada Autoridad militar caso de ser habido.

Rivas de Campos 7 de Abril de 1913.—El Alcalde, Herminio Llorente.

### Marcilla.

Confeccionado por la Junta municipal el repartimiento extraordinario de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este año, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado, y al día siguiente de transcurrido dicho plazo se reunirá la expresada Junta en sesión pública á las diez en la Casa Consistorial para oír y resolver las que se presenten.

Marcilla 8 de Abril de 1913.—El Alcalde, Castorino González.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

### Perales.

Debiendo confeccionar durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este Municipio y que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1914, se previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, presenten las relaciones en todo el presente mes con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso pudieran incurrir.

Perales 8 de Abril de 1913.—El Alcalde, Juan Herrero.

### **Villameriel.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación en su día de los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que sirvan de base á los repartimientos de la contribución del año inmediato de 1914, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten durante todo el mes de Abril en la Secretaría de esta Corporación sus relaciones debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la traslación de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villameriel 3 de Abril de 1913.—El Alcalde, Adolfo Calvo.

### **Ventosa de Pisuegra.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad puedan proceder á la formación de los apéndices por rústica, pecuaria y urbana en el año actual, todos los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán hasta el día diez del próximo Mayo, relaciones acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ventosa de Pisuegra 4 de Abril de 1913.—El Alcalde, Nicasio Martín.

### **Cevico Navero.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento y registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base para la derrama de la contribución territorial y urbana en el próximo año de 1914, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presenten sus relaciones de alta hasta fin del mes actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la traslación de dominio y el pago de los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cevico Navero 6 de Abril de 1913.—El Teniente Alcalde, Castor Villahoz.

### **Cevico de la Torre.**

Para que pueda tener lugar durante los plazos reglamentarios la formación de los apéndices, así al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, como al registro fiscal de edificios y solares, es necesario que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas respectivas, presenten (si ya no lo hubieren hecho) en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el

corriente mes de Abril, las correspondientes relaciones de altas, reintegradas en forma y por duplicado, como así bien los documentos justificativos de las transmisiones que se soliciten, así como para acreditar el pago de derechos que á la Hacienda corresponden por las mismas, con advertencia que no se admitirán las relaciones que no reúnan las formalidades citadas.

Cevico de la Torre 7 de Abril de 1913.—El Alcalde, Vidal Chacón.

### **Villada.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria y al padrón de la urbana, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteraciones en las distintas clases de riqueza que los mismos comprenden presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja correspondientes, reintegradas en forma y acompañadas de los títulos que justifiquen la transmisión de dominio, dentro del plazo de quince días, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que finado que sea el plazo indicado no se admitirán las que con posterioridad se presenten por justas y legítimas que fueron.

Villada 7 de Abril de 1912.—El Alcalde, Toribio F. de Tejerina.

### **Calzada de los Molinos.**

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal puedan proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, base para la derrama contributiva en el año próximo de 1914, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito, ya sean vecinos ó forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días del corriente mes de Abril las correspondientes relaciones de altas y bajas convenientemente reintegradas, acompañadas de los títulos de transmisión y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Calzada de los Molinos 5 de Abril de 1913.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.

### **Autilla del Pino.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica, pecuaria y urbana en el año actual, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán dentro del mes corriente las relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión y cartas

de pago de derechos reales, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Autilla del Pino 7 de Abril de 1913.—El Alcalde, Ubaldo Abril.

Formadas las cuentas municipales de este Municipio correspondientes al año de 1912 é informadas por el Señor Regidor Síndico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Autilla del Pino 7 de Abril de 1913.—El Alcalde, Ubaldo Abril.

### **Villamuriel de Cerrato.**

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán durante todo el mes actual en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y la carta de pago de los derechos reales á la Hacienda, á fin de que por la Junta pericial de esta villa pueda procederse á la formación de los respectivos apéndices en el año actual que han de servir de base á los repartimientos de la contribución del próximo año de 1914.

Villamuriel de Cerrato 5 de Abril de 1913.—El Alcalde, Justo del Barco.

### **Lomas.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de la de urbana de este término municipal que han de servir de base para la derrama de dichas contribuciones en el próximo año de 1914, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja hasta el día 30 de Abril corriente en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio y el pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Lomas 7 de Abril de 1913.—El Alcalde, Malaquías de Prado.

### **Revilla de Campos.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica y urbana en el año actual, que han de servir de base á los repartos de la contribución del ejercicio de 1914, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja durante el actual mes de Abril, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y acreditar haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo

requisito y pasado el plazo señalado no serán admitidas las que se presenten.

Revilla de Campos 1.º de Abril de 1913.—El Alcalde, Pablo Gutiérrez.

### **Husillos.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento, base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana del año 1914, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por los conceptos expresados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde hoy, las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la traslación de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda pública, sin cuyo requisito y transcurrido prefijado plazo no serán admitidas.

Husillos 4 de Abril de 1913.—El Alcalde, Rafael Aragón.

### **Valbuena de Pisuegra.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan con acierto proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de ambos conceptos para el año 1914, es necesario que los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes las relaciones por duplicado de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos justificativos con que acrediten su adquisición y las correspondientes cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo indicado no será admisible ninguna que se presente.

Valbuena de Pisuegra 7 de Abril de 1913.—El Alcalde, Celso Mínguez.

### **Santillana de Campos.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes relaciones duplicadas, acompañadas con la documentación justificativa que acredite la transmisión de bienes y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, requisito sin el cual no se admitirá ninguna.

Santillana de Campos 8 de Abril de 1913.—El Alcalde, Apelio Martín.

### Cisneros.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 tienen derecho a elegir Compromisario para elecciones de Senadores.

#### Señores Concejales.

D. Luís Carlón y Hurtado.  
Lúcio Rodríguez Rodríguez.  
Juan Paredes Rodríguez.  
Tomás González Calvo.  
Mariano Fernández Cermeño.  
Nicolás Andrés Humanes.  
Mariano Paredes Mayorga.  
Cipriano Aldea Martínez.  
Pantaleón Frechoso Herrón.

#### Mayores contribuyentes.

D. Heriberto Fernández Muñoz.  
Victorino Sancho Hortelano.  
Cárlas Rodríguez Arenillas.  
Gregorio Frechoso González.  
Mariano Hurtado Márcos.  
José Escudero Toledo.  
Pedro Urrutia de Castro.  
Tomás Mayorga Regaliza.  
Francisco Regaliza Martínez.  
Bonifacio Gatón San Miguel.  
Félix Pastor Seco.  
Toribio Paredes Mayorga.  
Pío de Castro Manilla.  
Félix Mayorga Regaliza.  
Hipólito Toledo Regaliza.  
Marcelo Saldaña Antolínez.  
Felipe Hortelano Pinto.  
Lúcio Hermoso Fernández.  
Alvaro Mayorga Regaliza.  
Onorio Mayorga Regaliza.  
Benito Pastor Seco.  
Vito Hontiyuelo Hontiyuelo.  
Pablo Docio de la Cruz.  
Tomás Díez de la Cruz.  
Antonino Grajal Quintana.  
Manuel Saldaña Pinto.  
Manuel Villamuza Rodríguez.  
Eugenio López García.  
Marceliano Sancho Seco.  
Marcelo Frechoso González.  
Pablo Humanes Fernández.  
Cipriano Hermoso Fernández.  
Lorenzo Villamuza Toledo.  
Emiliano Pastor Seco.  
Mauricio Hortelano Pinto.  
Pedro Frechoso González.

La presente lista ha permanecido expuesta al público hasta el día 20 de Enero último y no habiéndose producido reclamación alguna contra la misma se ha publicado definitivamente y en este sentido se remite al Señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cisneros 17 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Luís Carlón y Hurtado.—El Secretario, José García Villamuza.

### Boadilla del Camino.

Lista definitiva de los Señores Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho a nombrar Compromisario para elegir Senadores, la cual se formó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

#### Señores Concejales.

D. Román Parra Ramos.  
Francisco Anaya Escribano.  
Miguel Pérez Ruíz.  
Manuel Tapia Pérez.  
Ulpiano Anaya Pachón.  
Eulogio Mediavilla Pachón.  
Eliás Pérez Ruíz.

#### Mayores contribuyentes.

D. Melecio Pérez Gallardo.  
Aquilino Anaya Escribano.  
Marceliano Tapia Robledo.  
Benigno Anaya Escribano.  
Tomás Pachón Pérez.

D. Aquilino Illera Anaya.  
Florentín Alvarez Alonso.  
Juan Rodríguez González.  
Abundio Carranza Villaizán.  
Quirino Andrés Polvorinos.  
Patrocinio Castañeda Tapia.  
Eliás Valles Díez.  
Emilio Mediavilla Arija.  
Miguel Pérez Valles.  
Eusebio Anaya Robledo.  
Mariano Alvarez Alonso.  
Matías Parra Ramos.  
Ignacio Mediavilla Arija.  
Aurelio Mediavilla Arija.  
Angel Pérez Ruíz.  
Antonio García Alvarado.  
Andrés Pérez Ruíz.  
Agustín Parra Ramos.  
Epifanio Díez de la Fuente.  
Julio Tapia Pérez.  
Miguel Azpeleta Toribios.  
Rufino Martín Alonso.  
Tomás Tapia Pérez.

La precedente lista es copia de la formada en 1.º de Enero último, la que se fijó al público por término de veinte días y aprobada por el Ayuntamiento en razón a no haberse presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión en la misma, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Boadilla del Camino 17 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Román Parra.—El Secretario, Moisés Román.

### Castrillo de Villavega.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 tienen derecho a elegir Compromisario para las elecciones de Senadores.

#### Señores Concejales.

D. Félix Gómez Mañero.  
Juan Abad Melendro.  
Agapito Abad de Porras.  
Maximiano Mañero Cuadrado.  
Mariano Gómez Abad.  
Eusebio Gómez Mañero.  
Simón Gómez de la Fuente.  
Dimas Rubio Abad.

#### Mayores contribuyentes.

D. Antonino Fernández Cerón.  
Santiago González Martínez.  
Angel de Porras Abad.  
Pedro Peláez Simón.  
Regino Mañero Sánchez.  
Eustasio Gómez Mañero.  
Enrique Rodicio García.  
Baldomero Cerón Abad (hijo)  
Pedro Rey y Bravo.  
Leonardo Ramos Abad.  
Ubaldo Revilla Muñoz.  
Petronilo de la Fuente Mañero.  
Juan de Porras Fernández.  
Domingo Pérez Abad.  
Gumersindo González Pérez.  
Ricardo García Alonso.  
Saturnino Cerón Abad.  
Julian Calleja Calvo.  
Eusebio Gutiérrez del Río.  
Juan Mañero Sánchez.  
Rodrigo Sánchez Estébanez.  
Emiliano Pinto Serna.  
Félix Loma Marián.  
Anselmo Gutiérrez Sánchez.  
Félix Díez Pérez.  
Federico Gómez Muñoz.  
Ricardo Sánchez del Olmo.  
Eleuterio Nazareno Ortega.  
Vicente Fernández Acero.  
Tomás Gómez de la Fuente.  
Plácido Cerón Abad.  
Márcos Sánchez Gómez.

La precedente lista es copia literal de la formada y acordada por la Corporación en 1.º de Enero último, ha-

biendo estado expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º hasta el 20 de Enero, según previene la expresada ley, sin que hayan presentado ninguna reclamación.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de esta provincia, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la cual firmo con el Secretario en Castrillo de Villavega a 16 de Marzo de 1913.—Félix Gómez.—El Secretario, Julian Abad.

### Membrillar.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisario en esta localidad, conforme a lo dispuesto en el art. 27 de la ley del Senado.

#### Señores Concejales.

D. Pedro Campo Revilla.  
Robustiano Treceño Delgado.  
Paulino Fernández Franco.  
Tomás Pérez Luengo.  
Sergio García García.  
Modesto García Herrero.

#### Mayores contribuyentes.

D. Ramón Gonzalo Gutiérrez.  
Gregorio Escudero Treceño.  
Valentín Herrero Delgado.  
Adriano Mediavilla Ríos.  
Cayo Noriega Campo.  
Isidoro Prado Campo.  
Valeriano Treceño Merino.  
Eleuterio Bravo García.  
Alejandro Campo Revilla.  
Juan Herrero Delgado.  
Hilario Lerones Franco.  
Andrés Montes Montes.  
Eustaquio Martín Sampedro.  
Juan Mediavilla Treceño.  
Cándido Noriega Franco.  
Juan Ibáñez Montes.  
Damián Lorenzo Herrero.  
Donato Martín Gutiérrez.  
Pedro Montes Sánchez.  
Saturnino Treceño Franco.  
Vicente Sánchez Quijano.  
Donato Campo Fernández.  
Ildefonso Cabezón Campo.  
León García Martínez.

La precedente lista es copia literal de la definitiva que fué formada y acordada por la Corporación, habiendo estado expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde el 1.º de Enero último hasta el 20 del mismo, sin que hayan presentado reclamación alguna. Y para que conste en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877 se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Membrillar 12 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Pedro Campo.—P. S. M., El Secretario, Teófilo del Dujo.

### Melgar de Yuso.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho a elegir Compromisario en esta localidad.

#### Señores Concejales.

D. Victor Serna Izquierdo.  
Melitón González Alonso.  
José Manrique Manrique.  
Juan Arija Ruíz.  
Jacinto Gómez Azpeleta.  
Luis Abad Rodríguez.  
Próculo Serna Manrique.

#### Mayores contribuyentes.

D. José Manuel Mora Alday.  
Emilio del Mazo Ercilla.  
Leonardo Mora Mazón.  
José Manuel Mora Mazón.

D. Dionisio Izquierdo Pascual.  
Eugenio Manrique Manrique.  
Juan Manrique Manrique.  
Sandalio Arija Santander.  
Edesio Arija Manrique.  
Saturnino Izquierdo Guadilla.  
Emiliano Serna Martínez.  
Lorenzo Hierro Sendino.  
Liberato Arija Manrique.  
Daniel Serna Arija.  
Agustín Polvorosa Quijada.  
José Gómez Ortega.  
Jesús Bustillo Manrique.  
Quirino Herrero Manrique.  
Cástulo Serna Azpeleta.  
Clemente Serna Azpeleta.  
Fermín Gómez Gallardo.  
Eladio Azpeleta Miguel.  
Pedro Arija Salcedo.  
Luís Prieto de la Serna.  
Pedro Manrique Arija.  
Timoteo Bustillo Manrique.  
Aquilino Serna Martínez.  
Tomás Arija Salcedo.

La presente lista estuvo expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero del corriente año, ambos inclusive, sin que durante dicho plazo se presentara reclamación alguna contra la misma.

Y para que así conste y sea remitida al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, autorizo la presente que será visada por el Señor Alcalde en Melgar de Yuso hoy primero de Marzo de mil novecientos trece.—El Secretario, Juan Ruíz Tolledano.—V.º B.º—El Alcalde Victor Serna.

### Meneses.

Lista de contribuyentes para elección de Senadores que se forma después de su exposición al público por veinte días y sobre la cual no se ha presentado reclamación.

#### Señores Concejales.

D. Domingo Pérez Pastor.  
Pedro Gil Blanco.  
Sinforoso Camina.  
Restituto Blanco.  
Justino Abril.  
Eduardo Blanco.  
Mariano Martín.

#### Mayores contribuyentes.

D. Guillermo Blanco.  
Arturo Tovar.  
Saturnino Castrillo.  
Enrique Blanco.  
Mauricio Blanco.  
Antonio Blanco.  
Doroteo Blanco.  
Alejandro Camina.  
Mário Martín.  
Eliseo Blanco.  
Melquiades Rivas.  
Jesús Blanco.  
Ubaldo Liébana.  
Márcos López.  
Buenaventura Blanco.  
Segundo Abril.  
Juan Blanco.  
Teodosio Frontela.  
Florentino Martín.  
Pedro Romo.  
Braulio Romo.  
Valentín Giménez.  
Saturnino Izquierdo.  
Cesáreo Municio.  
Bonifacio Liébana.  
Julian Romo.  
Florencio Sánchez.  
Miguel Arribas.  
Meneses 22 de Enero de 1913.—El Alcalde, Domingo Pérez.—El Secretario, Mariano Castro.